



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



**2022** *Ricardo Flores*  
Año de *Magón*  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/013/2020 que recayó al expediente RA/28/19.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Versión íntegra.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Diez (10) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113 LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	<b>La presente resolución se publica en "Versión Íntegra", por lo que no requirió revisión por parte del Comité de Transparencia.</b>		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

*Handwritten signature/initials*





## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 013 /2020

Exp: RA/28/19

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veinte

Visto para resolver el recurso de revisión promovido por el Apoderado Legal de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP) radicado bajo el número de expediente RA/28/19, substanciado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Función Pública, y

### RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, remitido un día después a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de la Función Pública, para su instrucción, el Apoderado Legal de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), en adelante el recurrente, quien acredita su personalidad, mediante copia certificada del poder notarial No. 121,723 de nueve de enero de dos mil diecinueve, pasado ante la fe del Notario No. 3, de la Ciudad de México, promovió recurso administrativo de revisión, en contra de la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo No. INC/113/2019, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante la cual declaró fundados los motivos de inconformidad, por lo que decretó la nulidad del acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, para el efecto de que la convocante emita un nuevo acto de presentación y apertura de proposiciones, evalúe nuevamente la proposición de la empresa Higer México, S.A. de C.V.; precise si su proposición se desecha o no, de ser el caso, se expresen las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación y los puntos de la convocatoria que se incumplen, en términos del artículo 35, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 47, párrafos octavo y noveno, y 48, fracción III de su Reglamento; dejando subsistente la validez del procedimiento, así como los actos impugnados en la parte que no fueron materia de declaratoria de nulidad, derivado de la Licitación Pública Internacional Abierta Presencial número LA-909009955-E2-2019, convocada por la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), para la adquisición de **100 autobuses** nuevos en dos partidas: **1). 70 autobuses entrada normal** (56 autobuses sin rampa y 14 autobuses con rampa); **2). 30 autobuses entrada baja** con tecnología euro VI sencillos; todos con motor diésel, para el ejercicio 2019.

II.- Radicado que fue el recurso de revisión bajo el número RA/28/19, del índice de la Unidad de Asuntos Jurídicos, al no existir actuaciones pendientes de desahogar, resulta procedente la emisión de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 013 /2020

Exp: RA/28/19

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico de la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser la autoridad legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86 y 89 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, y 8, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.-** Que la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, cuenta con atribuciones para instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**TERCERO.-** Que por técnica jurídica procede en principio estudiar las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público y estudio preferente, en tal sentido el artículo 89 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone:

***“Artículo 89.- Se desechará por improcedente el recurso:***

***I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;***

***II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;***

***III. Contra actos consumados de un modo irreparable;***

***IV. Contra actos consentidos expresamente; y***

***V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.***

[énfasis añadido]

En el presente caso, se considera que se actualiza la fracción **II, del artículo 89** en correlación con el artículo 83, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relativa a que la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, no afecta el interés jurídico de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), lo anterior, con base a que no le causa perjuicio en su esfera jurídica, habida cuenta que la recurrente actúa en su carácter de autoridad substanciadora del procedimiento de Licitación Pública Internacional Abierta



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 013 /2020

Exp: RA/28/19

Presencial No. LA-909009955-E2-2019, por ende la resolución recurrida solo hace patente el interés y obligación del Estado de resolver cuando le son sometidos a su imperio causas de violaciones cometidas dentro del mismo.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

*“Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, **podrán interponer el recurso de revisión** o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.”*

[énfasis añadido]

En el presente caso, dicha disposición no se actualiza, toda vez que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), por conducto de su Apoderado Legal, carece de interés jurídico al no poder ser considerado como un **interesado afectado**, para interponer recurso de revisión en contra de la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría.

Lo anterior es así, ya que el recurso de revisión fue establecido únicamente para que los particulares puedan impugnar actos o resoluciones emitidas por las autoridades administrativas y no para que puedan acudir a dicho recurso las autoridades, como en el presente caso lo es el hoy recurrente, Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), a través de su Apoderado Legal.

En efecto, de las constancias de los autos del expediente No. INC/113/2019, y de las copias certificadas que obran agregadas en el expediente de inconformidad, se desprende que la persona jurídica, hoy recurrente fue convocante en la Licitación Pública Internacional Abierta Presencial número LA-909009955-E2-2019, publicando la convocatoria el nueve de julio de dos mil diecinueve, para la **“Adquisición de 100 autobuses** nuevos en dos partidas: **1). 70 autobuses entrada normal** (56 autobuses entrada normal sin rampa y 14 autobuses entrada normal con rampa); **2). 30 autobuses entrada baja** con tecnología euro VI sencillos; todos con motor diésel, para el ejercicio 2019” (fojas 116 a 119 del expediente de inconformidad), y en tal calidad, su participación se debe constreñir a asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo ser **totalmente imparcial** en todos sus actos, ya que estos deben ser emitidos con estricto apego a la normativa jurídica aplicable, bases



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 013 /2020

Exp: RA/28/19

concursoales y al contrato, o, en su caso, los convenios que se hubieren celebrado, con total desapego al interés de los particulares, cumpliendo con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados los recursos públicos de la Federación, ello en observancia al primer párrafo del precepto constitucional antes invocado.

Por otra parte, la resolución emitida por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, tuvo por sustento, declarar la nulidad del acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, para el efecto de que dicha convocante emita un nuevo acto de presentación y apertura de proposiciones, y evalúe nuevamente la proposición de la empresa Higer México, S.A. de C.V., precisando si su proposición se desecha o no, y de ser el caso, exprese las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación, y los puntos de la convocatoria que se incumplen, en términos del artículo 35, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 47, párrafos octavo y noveno, y 48, fracción III de su Reglamento.

En este sentido, se reitera que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), no le asiste **interés jurídico**, para promover el recurso de revisión contemplado en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que el único interés que puede tener en relación a ese acto, es el cumplimiento de la legalidad, que se traduce en la satisfacción de sus pretensiones de los servicios de transporte público, dentro de sus asignaciones económicas, cumpliendo con el procedimiento que para tal fin establece el artículo 134 Constitucional y en el marco de las mejores condiciones para el Estado, sin que pueda estimarse en modo alguno que tenga interés jurídico para que se confirme su fallo, derivado de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, lo que pudiera significar incluso un propósito ajeno a sus funciones y a sus obligaciones.

En efecto, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en su carácter de convocante, es la autoridad revisora del procedimiento licitatorio, por lo que su atribución comprende la calificación, apegándose en todo momento a los principios constitucionales consagrados en el artículo 134 ya citado, por lo que su actuación con relación a las etapas de dicho procedimiento licitatorio debe versar en una completa y absoluta imparcialidad, toda vez que en esta etapa del procedimiento la convocante no se encuentra en un nivel de coordinación con las empresas participantes, sino como ya se mencionó, su participación es de una autoridad con potestad revisora, y como tal, el único interés deriva de la obligación que tiene de verificar que dicho procedimiento se cumpla en los términos y condiciones pactados para el suministro de los bienes, objeto del contrato, conforme a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento. Ya que la citada ley tiene por objeto



### SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 013 /2020

Exp: RA/28/19

reglamentar la aplicación del mencionado artículo 134 Constitucional en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas; mientras que su reglamento tiene como función el de establecer las disposiciones que **propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley.**

Con base en lo anterior, la autoridad competente para ordenar la reposición de los procedimientos licitatorios cuando no se encuentren apegados a lo establecido en la Ley como en su reglamento, es precisamente la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría, con fundamento en lo establecido en el artículo 83 de su Reglamento Interior, y de no ser así, las facultades de las convocantes se tornarían arbitrarias, al no contar con una autoridad revisora que a su vez pudiese ordenar la reposición de las etapas procesales contrarias a la normatividad de la materia, derivadas de las inconformidades interpuestas por los interesados afectados por los actos irregulares del procedimiento licitatorio.

De acuerdo a lo anterior, los únicos que pueden tener interés jurídico para promover el recurso de revisión, son los ofertantes, proveedores, contratistas o prestadores de servicios que participan en una licitación pública o resultaren adjudicados, a quien se considera que no les benefició el acto de autoridad y resultan afectados.

Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis con número de registro 373018, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 543, que señala:

**"TRIBUNAL DE ARBITRAJE, CARECE DE FACULTADES PARA INTERPONER REVISIÓN.** Cuando **las autoridades responsables** actúan resolviendo una controversia y su resolución es atacada en amparo, **carecen del derecho de interponer revisión, por ausencia del interés necesario para la prosecución del juicio y del que sólo son titulares el quejoso y el tercer perjudicado.** Por tanto, si el Tribunal de Arbitraje resolvió una controversia entre el Poder Ejecutivo y uno de sus empleados, carece del interés preciso para la prosecución del litigio, en el cual se versan exclusivamente los intereses de los sujetos de la relación jurídica que le dio causa, motivo por el cual **debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por dicha autoridad, en el amparo promovido contra la sentencia pronunciada por la misma.**"

[énfasis añadido]

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis, con número de registro 255669, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, volumen 62, sexta parte, materia administrativa, página 79, que indica:



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 013 /2020

Exp: RA/28/19

**“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA INTERPONER REVISIÓN.** Si un tribunal actúa resolviendo una controversia, carece del derecho de interponer el recurso de revisión, **por faltarle el interés necesario para la continuación del juicio, del que sólo son titulares el quejoso y el tercero perjudicado;** por tanto, si la sentencia recurrida concedió al quejoso la protección y el amparo de la Justicia Federal contra el acto reclamado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no puede decirse que cause a éste un agravio personal y directo, toda vez que tal tribunal tiene por objeto poner término a los conflictos que tengan lugar por actos de la autoridad administrativa que lesionen derechos de los particulares, pero de ninguna manera puede considerarse como un tribunal con un interés opuesto al de los particulares, porque eso equivaldría a considerarlo ya no como sujeto de la relación procesal, sino como parte de la misma, carácter que sólo tienen quienes poseen un interés real en ejercitar una acción o bien quien está interesado en que ésta no prospere en el procedimiento.”

[énfasis añadido]

Sin soslayar, que desde la creación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en vigor a partir del primero de junio del año siguiente, se advierte que en la exposición de motivos de la iniciativa de catorce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en sus numerales IV y V que llevan por rubro “Modificaciones introducidas en el seno de nuestra Honorable Colegisladora” y “Consideraciones que formula la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores”, se señaló lo siguiente:

**“IV.- Modificaciones introducidas en el seno de nuestra Honorable Colegisladora.**

*Las administraciones pasadas, incluyendo la actual, han realizado reformas administrativas como parte del proyecto nacional para efficientar la actividad del Poder Ejecutivo Federal mediante cambios internos tendientes a erradicar viciosas prácticas y simplificar los trámites que ante las diversas instancias de la Administración Pública Federal presentan los particulares, lo que se ha venido haciendo a través de adecuaciones en el ámbito interno de la administración, al igual que mediante reformas a diversas leyes que regulan su actuación.*

...

*A partir del principio establecido en el dictamen de la Colegisladora, en el sentido de que es indispensable contar con un ordenamiento legal que instituya un solo procedimiento que regule la actuación de la Administración Pública Federal en su relación con los gobernados, mediante principios aplicables a todos los órganos que*

24

5/11/19



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 013 /2020

Exp: RA/28/19

*la integran, con el propósito de asegurar un mínimo de unidad de principios y lograr así la justicia administrativa.*

...

**V.- Consideraciones que formula la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores.**

...

*Ahora bien, los diversos ordenamientos legales que regulan el funcionamiento de la Administración Pública Federal establecen recursos, interpuestos ante la misma dependencia productora del acto reclamado, a través de los cuales dicha dependencia revisa la legalidad de sus propios actos pudiendo llegar a revocarlos, modificarlos o confirmarlos, según el caso. De conformidad con la doctrina, esta etapa de controversia cuando la propia autoridad resuelve sobre la legalidad de sus actos corresponde al procedimiento administrativo.*

*Sin demérito de las demás aportaciones que materializan en un mismo ordenamiento las garantías del gobernado en su trato con la administración, las dos innovaciones fundamentales que recorren la iniciativa, el dictamen aprobado por la Colegisladora y la minuta a discusión, consisten, por una parte, en establecer los elementos básicos comunes del procedimiento administrativo, entendido como **“la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa”**.*

[énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, se cita el concepto de “Recursos Administrativos”, que define el Maestro Alfonso Nava Negrete, en el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que a continuación se describe:

**“RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- ...**

*En la experiencia mexicana el recurso administrativo juega importantísimos cometidos. Por la naturaleza misma de ciertas resoluciones o actos administrativos, no siempre es posible satisfacer la audiencia previa para los particulares y entonces el recurso sirve a este propósito, antes que los intereses legales discutidos salgan de la esfera de la administración. **Su natural condición de medio de impugnación de los actos administrativos lo convierte en defensor de los intereses y derechos de los particulares frente a la administración**, que con todo y las severas críticas que recibe de la doctrina y de litigantes, su uso como tal es generalizado en el medio social y administrativo federal y local. Con menos relieve visible pero de gran trascendencia, en la oportunidad legal y práctica que representa a fin de que la administración a través de su procedimiento revise, reflexione, reforme y corrija sus*



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 013 /2020

Exp: RA/28/19

*decisiones sometiéndolas al derecho y al interés público que las orienta. Estos aspectos últimos los hemos subrayado con otras palabras: **“el recurso administrativo es el educador jurídico de la buena marcha de la Administración el tutelador legal de los derechos e intereses legítimos de los administrados, de él mana la certeza y la seguridad en las relaciones jurídicas de la Administración y los particulares”**.*<sup>1</sup>

[énfasis añadido]

En consecuencia, procede desechar el recurso de revisión que promueve el Apoderado Legal de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), al carecer de interés jurídico para promoverlo, de conformidad con el artículo 89, fracción II y 91, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación al artículo 83, párrafo primero del propio ordenamiento, ya que el recurrente carece de interés jurídico al no asistirle la calidad de **interesado afectado** para promover dicho recurso de revisión.

Respecto a la solicitud de devolución, previo cotejo de la copia certificada del instrumento notarial No. 121,723 de nueve de enero de dos mil diecinueve, que acompañó a su escrito recursal, se encuentra a su disposición en la Dirección de Recursos de Revisión, de la Unidad de Asuntos Jurídicos, sito en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Piso 5, Centro, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, en esta Ciudad, misma que podrá recabar en días y horas hábiles, de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 18:00, previa razón que deje de ello en los autos del expediente en que se actúa.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19 y 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), por conducto de su Apoderado

<sup>1</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO (tomo P-Z), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, Décima Tercera Edición, México 1999, páginas 2709 y 2710. Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX. Tel: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 013 /2020

Exp: RA/28/19

Legal, en contra de la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente No. INC/113/2019, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

**SEGUNDO.-** La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma por triplicado, la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

  
TANIA DE LA PAZ PÉREZ FARCA.

MBLG/EAHG  
